



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 16 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Teresa de Jesús Batero de Gómez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620160051801
Temas	Sustitución Pensional
Decisión	Modifica y Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **TERESA DE JESÚS BATERO DE GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el señor Julio Cesar Gómez Ruiz, esto es, a partir del 6 de julio de 2012,

junto con los reajustes, las mesadas adicionales e intereses moratorios; de manera subsidiaria, la indexación y las costas procesales.

La señora Teresa de Jesús Batero de Gómez, manifestó que contrajo matrimonio con el señor Julio Cesar Gómez Ruiz el 19 de junio de 1976, de dicha unión procrearon dos hijos –actualmente mayores de edad-, que convivió con el causante de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, el 6 de julio de 2012.

Agrega, que al señor Gómez Ruiz le fue reconocida la pensión de invalidez mediante sentencia del 10 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, cuando ya había fallecido, a partir del 3 de noviembre de 2006, a lo que Colpensiones una vez protocolizada la sucesión a través de Escritura Pública No. 2244 del 30 de junio de 2016, mediante Resolución GNR 43112 del 9 de febrero de 2016 dio cumplimiento al fallo referido.

Que, el día 7 de diciembre de 2015 elevó la reclamación administrativa ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no se había demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 220 del 27 de julio de 2018, **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Teresa de Jesús Batero de Gómez la sustitución

pensional a partir del 6 de julio de 2012, en cuantía de \$566.700, con los reajustes y 14 mesadas anuales; al pago del retroactivo causado desde el 7 de diciembre de 2012 hasta el 40 de junio de 2018 por valor de \$51.800.348, de los intereses moratorios a partir del 7 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo su pago.

Además, autorizó el descuento por concepto de aportes en salud del retroactivo reconocido y condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Basó su decisión, en que, la demandante cumplió con los requisitos establecidos por la norma para ser acreedora al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en cuanto a la prescripción, señaló que se configuraba respecto de las mesadas generadas antes del 7 de diciembre de 2012 y de los intereses moratorios, toda vez, que la entidad hasta la fecha no había resuelto la petición elevada por la demandante.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del C. P. del T. y de la S. S., modificados por el 13 y el 14 de la ley 1149 de 2007 y a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, toda vez que la decisión de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El problema jurídico, consiste en establecer si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Julio Cesar Gómez Ruiz; en caso afirmativo, determinar a partir de qué fecha debe ser reconocida, calcular el retroactivo pensional, si a ello hubiere lugar y en qué periodo, y si proceden los intereses moratorios y las costas procesales.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor Julio César Gómez Ruiz feneció el día 6 de julio de 2012 (f.º 2), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la señora Teresa de Jesús Batero de Gómez.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del

pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

A su vez, respecto a la noción de convivencia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito convivencia, es el elemento central y estructurador del derecho pretendido al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

En el caso concreto, se encuentra acreditado, que el señor Julio Cesar Gómez Ruiz falleció el 6 de julio de 2012, según se evidencia en el certificado de defunción con indicativo serial No. 08245784 (f.º 2).

No existe discusión, frente al reconocimiento de la pensión de invalidez del causante, señor Julio Cesar Gómez Ruiz, toda vez que mediante Resolución GNR 43112 del 9 de febrero de 2016, Colpensiones, dio cumplimiento a la Sentencia proferida el 10 de septiembre de 2013 por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en la que ordenó el reconocimiento de dicha prestación a partir del 6 de noviembre de 2006 (f.º 5-10), es decir, dejó causado el derecho.

Ahora bien, de los documentos allegados al expediente, se evidencia que la señora Teresa de Jesús Batera de Gómez contrajo nupcias con el señor Julio Cesar Gómez Ruiz el día 19 de junio de 1976, según registro de matrimonio (f.º 3).

Sin embargo, esto no basta para determinar si es o no beneficiaria del causante, toda vez, que, para obtener el reconocimiento de dicha prestación económica, se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma.

Es por ello, que una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

En el interrogatorio de parte rendido por la señora Teresa de Jesús Batero de Gómez (Min. 7:24 – 16:16) manifestó que conoció al señor julio Cesar Gómez Ruiz en la finca en Sumera una vereda ubicada en Risaralda y allí contrajeron nupcias, que ella tenía 32 años más o menos en esa época, que tuvieron dos hijos, Ramón Elías y Diana Patricia Gómez Batero que actualmente son mayores de edad, que convivieron hasta el día del fallecimiento del señor Julio Cesar, que en vida del causante vivían en Florida – Valle junto con la suegra es decir, la mamá del occiso, la hija y la nieta, que actualmente vive en Sumera con Diana Patricia –hija-, que quien se

encargaba de los gastos del hogar era el señor Julio quien primero trabajaba en el ingenio cauca, se desempeñaba como cortador de caña, cuando se enfermó siguió trabajando pero llevando mercados, que el funeral se llevó a cabo en la funeraria humanitaria ubicada en Florida, que convivieron toda la vida juntos.

Agrega que ella siempre se dedicó al hogar, que su cónyuge no alcanzó a pensionarse, que después del fallecimiento, el Fondo de Pensión Colpensiones les reconoció un dinero a ella y a los hijos.

De los testimonios se tiene, en la declaración de la señora Durfai Guapacha Cortes (Min. 17:13 – 26:26) refirió que la señora Teresa es tía de su cónyuge, que la conoce desde hace más de 30 años, porque eran vecinos de donde vivían antes, es decir en la vereda Sumera, que el núcleo familiar de la señora Teresa se conformaba por Cesar Gómez con el que contrajo matrimonio, tuvieron dos hijos y que actualmente son mayores de edad, que ellos convivieron hasta que el señor Cesar falleció, que la causa de su muerte fue de un “paro respiratorio” (sic), que siempre vivieron en Florida, que nunca se separaron, que el señor Cesar trabajó cortando caña, y luego de mensajero llevando mercados, que la señora Teresa siempre se ha dedicado al hogar.

Agregó, que estuvo en el velorio que se llevó a cabo en la funeraria humanitaria y que el sepelio fue en Florida y que en vida del señor Cesar vivían con la suegra, la hija, una nieta y Gustavo quien es hermano de Cesar.

Por su lado, el señor Julio Cesar Quintero Batero (Min. 27:18 – 35:00) manifestó que la señora Teresa es su tía, que Teresa y el señor Cesar contrajeron nupcias, tuvieron 2 hijos, vivieron en Florida en el barrio la Esperanza, que ellos permanecieron unidos siempre hasta el momento del fallecimiento del señor Cesar, que inicialmente la pareja se conoció en la vereda Sumera de Risaralda, vivieron un tiempo allí como pareja, Cesar trabajaba en un ingenio cortando caña, la señora Teresa se dedicaba al hogar, que no se separaron.

Que vivieron en la casa con la hija, la suegra, una nieta y Gustavo que es hermano de julio cesar y que a Cesar lo velaron en la funeraria la humanitaria que queda ubicada en Florida.

Ilustrado lo anterior, esta Sala encuentra que la señora Teresa de Jesús Batero de Gómez cumple con el requisito de convivencia, conforme lo establece la norma citada, por ende, se reconocerá la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de julio de 2012 –fecha del deceso del causante, por lo que se confirmará la decisión proferida en primera instancia en este aspecto.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, una vez estudiada la excepción de prescripción; se tiene que la causación del derecho señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento del causante fue el 6 de julio de 2012, la señora Batero de Gómez presentó la reclamación ante Colpensiones el día 7 de diciembre del 2015, sin que hasta la fecha haya sido resuelta y la demanda se radicó el 25 de octubre de 2016.

Lo que indica, que la petición se presentó en fecha posterior a los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTSS. En virtud de la suspensión del término conforme lo dispone el artículo 6° de la norma citada, se evidencia que se encuentran prescritas solo las mesadas causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2012, pues el derecho pensional es imprescriptible; por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

El retroactivo calculado por esta Sala, a partir del 7 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2020, arroja la suma de \$75.007.301. En tal sentido se modificará la decisión proferida en primera instancia.

Se ADICIONARÁ la Sentencia proferida en primera instancia y se ORDENARÁ a Colpensiones que continúe pagando a la señora Teresa de

Jesús Batero de Gómez el valor correspondiente a la mesada pensional, junto con los ajustes legales y las mesadas adicionales.

Por último, frente a los intereses moratorios, regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone: “A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

La entidad, contaba con un periodo de gracia de 2 meses para resolver, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, que señala:

“(…)

El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

(…)”

No obstante, no se observa a plenario que la entidad haya resuelto la petición, por lo que se encuentra en mora en el pago de las mesadas pensionales, por ende, habrá de confirmarse la decisión proferida en primera instancia en este aspecto.

Conforme a lo anterior, se CONFIRMA en lo demás, la decisión proferida en primera instancia.

Sin COSTAS en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 220 proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago por concepto de retroactivo de la sustitución pensional a la señora Teresa de Jesús Batero de Gómez a partir del 7 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2020, en suma de \$75.007.301, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

Segundo.- ADICIONAR la Sentencia proferida en primera instancia y se ORDENA a Colpensiones que continúe pagando a la señora Teresa de Jesús Batero de Gómez el valor correspondiente a la mesada pensional, junto con los ajustes legales y las mesadas adicionales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

Tercero.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 220 proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Cuarto.- Sin COSTAS en esta instancia en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de Consulta.-

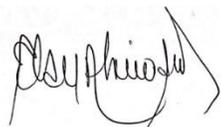
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1.

RETROACTIVO PENSIONAL – TERESA DE JESÚS BATERO DE GÓMEZ

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	Mesadas
7/12/2012	31/12/2012	566.700	0,8	\$453.360
1/01/2013	31/12/2013	589.500	14	\$8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	616.000	14	\$8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	30/06/2020	877.803	7	\$6.144.621
			total	\$75.007.301

RDO. 76001310500620160051801